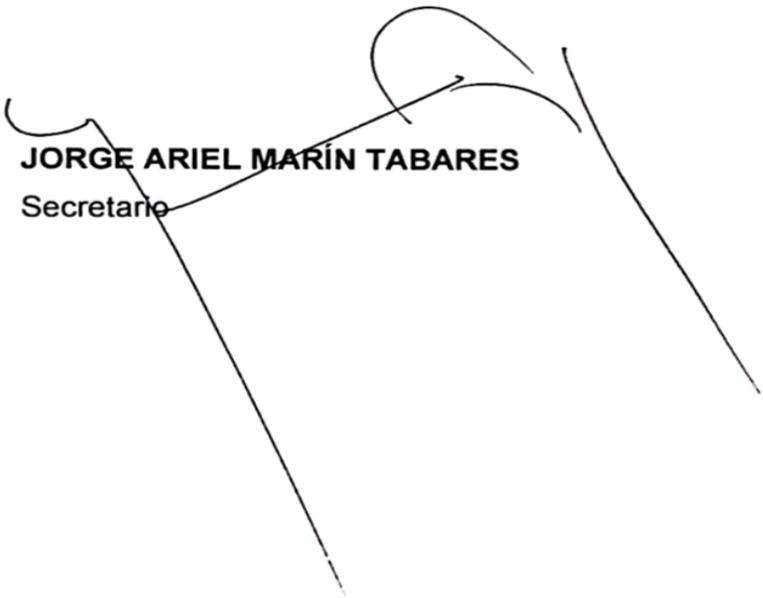


**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho memorial presentado por el secuestre, el día 04 de junio de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 08 de junio de 2021.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

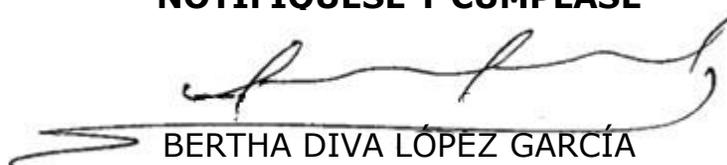
**LA DORADA – CALDAS.**

**OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	<b>No 518</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ELIECER ZULETA CORTES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	173804089-003- <u>2016-229-00</u>

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

**Jueza**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>093</u> del 09 de junio de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de junio de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 04 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, empero una vez revisado el poder conferido al mismo, se avizora que no tiene facultad para recibir.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 08 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	<b>No 0517</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo para la efectividad de la garantía real</b>
<b>RADICACIÓN</b>	173804089-003-2020-00360-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Previo a dar trámite a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se requiere a la parte actora para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, se allegue el poder conferido al apoderado judicial con la facultad expresa para recibir, como quiera que el aportado con el escrito de la demanda carece de dicha facultad; lo anterior, so pena de no darse trámite a dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>093</u> del 9 de junio de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de junio de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---



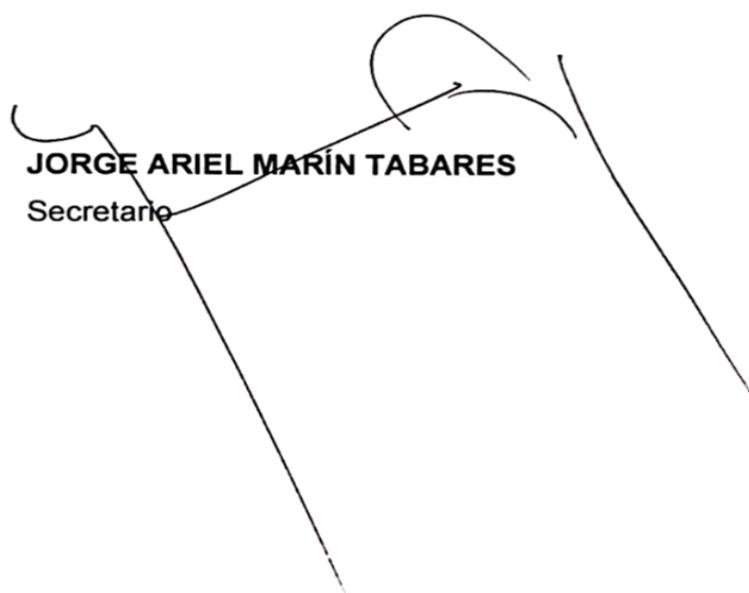
## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que la parte actora, envió la citación para la notificación al demandado; empero no ha allegado la prueba de entrega de la misma.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 08 de junio de 2021.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

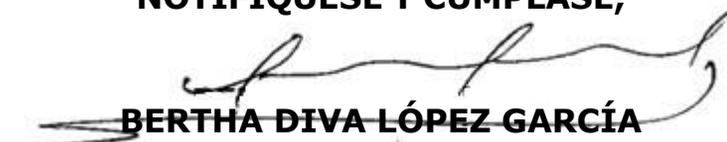
<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	No 520
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
<b>DEMANDADO</b>	YEFFERSON ANDRES TINOCO GONZALEZ
<b>RADICACIÓN</b>	173804089-003-2021-00062-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la citación para la notificación del proveído que libró mandamiento de pago en contra del demandado y que fue enviado a este.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Web No. 093 del 09 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el  
día 15 de junio de 2021 a las 6p.m.

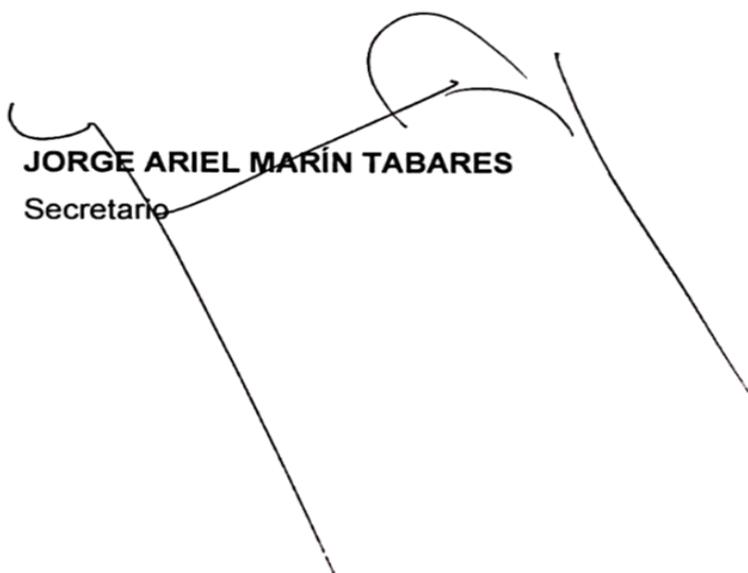
## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Davivienda y Banco de Bogotá. (cuaderno 2).

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar algún a.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 08 de junio de 2021

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

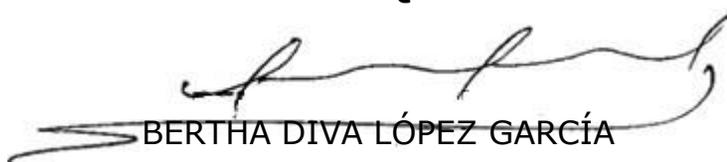
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 519
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	DIÉGO FERNANDO ROJAS
DEMANDADO	LINA MARIA PEÑALOZA MARTINEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00131-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- ✚ **AGREGAR** al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Davivienda y Banco de Bogotá**, para los fines legales pertinentes.
- ✚ **REQUERIR** a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Web No. 093 del 09 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el  
día 15 de junio de 2021 a las 6p.m.

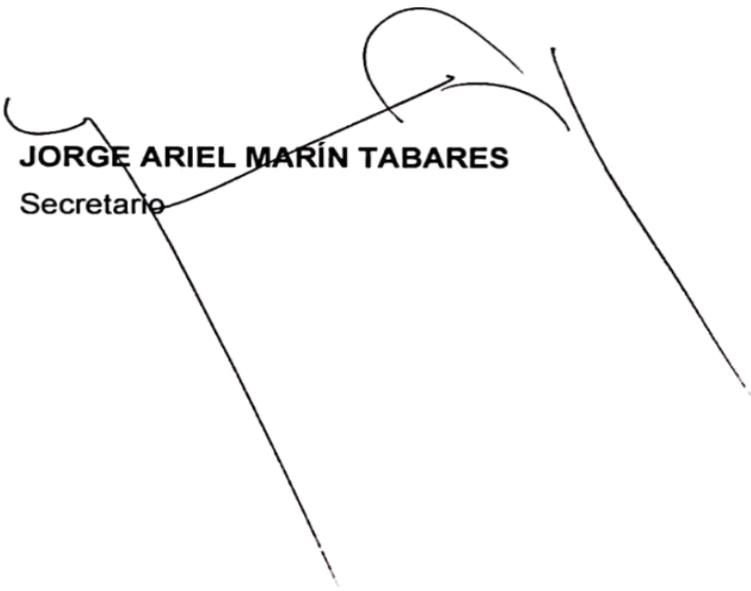
## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo a la señora juez que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 106-15529 y 106-21751 de propiedad de la demandada.

Por otro lado, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCAMIA.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 08 de junio de 2021.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.**

**OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>Auto Interlocutorio Civil</b>	<b>Nro. 393</b>
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ NELLY GONZALEZ HIGUITA
<b>DEMANDADA</b>	EDID JANETH HERNANDEZ SALCEDO
<b>RADICACIÓN:</b>	173804089-003-2021-00142-00

Se encuentra a despacho para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

Solicita la parte actora como medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos de propiedad de la demanda identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 106-21751 y 106-15529, inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Público de La Dorada, de propiedad de la demandada.
- El embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada en cuentas corrientes y de ahorro, cuentas débito, CDT, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCAMIA.

**CONSIDERACIONES**

Analizada la solicitud de medidas cautelares, observa el despacho que la misma es excesiva; y para fundamentar tal aseveración se tienen por reproducidos los argumentos que fueron esgrimidos en el auto proferido el día 20 de abril de 2021.

No obstante y como quiera que no fue efectivizado el embargo con respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-11418, es procedente únicamente en ese evento decretar embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 106-15529; y se negará la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 106-21751 y sobre los productos bancarios relacionados en las dependencias bancarias enlistadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** sobre el bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **106-15529**, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, denunciado como propiedad de la señora **EDID JANETH HERNÁNDEZ SALCEDO**, identificada con la C.C. 1.054.562.118.

**SEGUNDO:** Para que ésta medida surta efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, para que se sirva registrar el embargo solicitado y expida certificado sobre su situación

jurídica y gravámenes que lo afecten (Artículo 593 del C. G.P.).

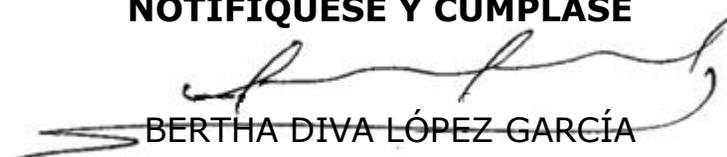
**Líbrese el respectivo oficio por la secretaria del Juzgado.**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a la inscripción del embargo, esto es, cancelar los emolumentos correspondientes a la inscripción de la medida, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar con respecto al embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 106-21751, de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de La Dorada, de propiedad de la demandada, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar con respecto al embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada en cuentas corrientes y de ahorro, cuentas débito, CDT, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCAMIA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Web No. 093 del 09 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el  
día 15 de junio de 2021 a las 6p.m.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho con el informe que el día 04 de junio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S.J, el abogado SANTIAGO PABÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.290.392 y T.P No 264.596 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sin solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 08 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>Auto Civil</b>	<b>Interlocutorio</b>	<b>Nro. 394</b>
<b>PROCESO:</b>		Ejecutivo
<b>RADICACION:</b>		173804089-003-2021-00207-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A- INCOCO S.A, representada legalmente por la señora Esperanza Campo de Vallejo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ANDRÉS MENESES BARRAGÁN, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante con una vigencia no superior a los 30 días.
- Se aclararán las pretensiones de la demanda en congruencia con lo relatado en los hechos de la misma, como quiera que el nombre del demandado difiere en dichos acápite.
- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

*"...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo*

*electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

- Como quiera que el correo electrónico desde el cual se envió el mensaje de datos con el poder adjunto al abogado no corresponde al relacionado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad, deberá enviarse desde el correo electrónico que allí se encuentra autorizado y allegarse la respectiva evidencia de ello, de conformidad al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículo 5.
- Deberá darse cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (destacado por el Despacho)*

- Deberá allegarse la prueba correspondiente del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

- Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor (pagaré), objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A- INCOCO S.A, Representada Legalmente por la señora Esperanza Campo de Vallejo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ANDRÉS MENESES BARRAGÁN, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta que se verifique en debida forma el mandato judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 093 del 09 de junio de 2021.

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de junio de 2021 a las 6 p.m.